Rad. 300.2006 ALIMENTOS
Dte. MARTHA ANGELICA SERRANO VASQUEZ en representación de NICOLAS CAICEDO SERRANO
Ddo. JESUS ALBERTO CAICEDO ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encuentran dos memoriales sin resolver de fecha 12 de diciembre y 18 de diciembre de 2018.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 137

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que data 12 de diciembre de 2018 –*folio 101*- en relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se despacha favorablemente, toda vez que en diligencia de conciliación del 24 de noviembre de 2006, las partes llegaron a un acuerdo así: *"(...) PRIMERO. Aprobar como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en este asunto señores MARTHA ANGELICA SERRANO VASQUEZ y la señor JESUS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en el sentido de que el emandado (sic) suministrara el 25% de la asignación mensual devengada, previas las deducciones de ley. SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo sobre las primas, cesantías y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado, el cual se embargará el 25% de lo que resulte de dichas sumas (...)"*

ii) En consecuencia, se avista que el salario no fue embargado, por lo que se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario de JESUS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.804 expedida en Cúcuta. No obstante, el embargo que recae sobre primas, cesantías y demás emolumentos sigue vigente.

Por secretaría librar el oficio, que será gestionado por el interesado.

iii) Teniendo en cuenta el escrito allego por la parte pasiva –*folio 108*- que data 18 de diciembre de 2018, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Rad 051.2012 ALIMENTOS
Dte NELSON ANDRES RAMIREZ DOMINGUEZ representado por CARMEN KARIME DOMINGUEZ ROJAS
Ddo. HILBERT NELSON RAMIREZ DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 136

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta manifestación de la demandante *–visto a folio 143-*, el Despacho tiene por autorizada a ASHLYE MADELEINE LOZANO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.799.932, para que retire los depósitos consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 401.2016 Ejecutivo de Alimentos
Dte: VALENTINA y DANIELA JAIMES RAMIREZ representadas por XIMENA LUCIA RAMIREZ LIZARAZO
Ddo: DANIEL JAIMES SUAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La Secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 138.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar por terminado el proceso, deberá requerirse a la parte actora para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 3º. Del acta de conciliación del 20 de septiembre del 2.018, *-folios 93 a 95-*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Rad. 499 2016 ALIMENTOS
Dte. MAHYA SALOME ORTIZ MARIN representada por ESTEFANIA MARIN RUEDA
Ddo LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.
Sírvase a proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **21 de enero de 2019.** Esta Dependencia Judicial despacha favorablemente la solicitud de la actora por lo que se ordena oficiar al Pagador la Policía Nacional a fin de que informe los motivos por los cuales realizó consignación por un valor mayor, por concepto de cuota de alimentos provisionales, según título judicial No. 789065 de fecha 28 de diciembre de 2018.

ii) Memorial del **5 de febrero de 2019.** Teniendo en cuenta manifestación de la demandante *–visto a folio 33-*, el Despacho tiene por autorizada a CONSUELO RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.547.788 expedida en Medellín, para que retire los depósitos consignados por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta, 19 FEB 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 630.2017 Sucesión Intestada
Dte. Karen Daniela Parra Sanchez representada por Roci Milena Sanchez Niño
Cte Nelson Fermin Parra Peña

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

Cúcuta, dieciocho (18) febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería el caso proceder a fijas fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante otea esta Juzgadora que se faltó con algunas disposiciones que necesariamente se deben adoptar con antelación.

ii) En consonancia con lo anterior se ordena **ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los ***veinte (20)*** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda; **ADVERTIENDOLE**, a su vez, que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

iii) La anterior comunicación deberá realizarse por la secretaría de este Juzgado, y se dejará a disposición de los interesados para su gestión.

iv) Ahora bien, la solicitud de medidas cautelares elevada por el Dr. IBARRA CONTRERAS *-fls.187 y 188-*, está llamada a su fracaso toda vez que no es posible el secuestro de bienes que se encuentran embargados por cuenta de otra

Dependencia, como en el caso, pues los mismos se encuentran embargados por la DIAN *-fls.31 y 35-*, cuyos remanentes ya se encuentran debidamente solicitados *-fl 104 vlto-*; así mismo, se le pone de presente la comunicación emitida por COAGRONORTE, respecto de las cosechas de los inmuebles en cabeza del causante.

v) Finalmente, en cuanto la misiva presentada por algunos de los herederos y su respectivo apoderado, se advierte que la primera solicitud se considera resuelta con lo dicho al comienzo del presente; y la segunda, impide pronunciamiento alguno por parte de la suscrita, toda vez que carece de claridad, pues no se vislumbran secuestros pendientes por practicar en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación edictal arrimada a folios 97 y 98, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente *-art. 108 C.G.P.-*, se ordena, que por la secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014; advirtiendo al togado que, precediendo la intención manifestada por la aparente compañera permanente, según se verá a continuación, en el evento que se haga parte del proceso alguna persona legitimada para adelantar una posible liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, habrá lugar al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal según lo dispuesto en el artículo 523 C.G.P *-parágrafo 2.-*.

ii) En referencia al memorial del 13 de diciembre de 2018, se advierte que a pesar que obra copia autentica de la sentencia en que se decretó la unión marital de hecho entre el de cujus y la solicitante, lo cierto es que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil, en ese sentido deberá aportarse los respectivos registros de nacimiento y varios, con la anotación de la providencia que decretó la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

Por otro lado se pone de presente que según la intervención de JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, eventualmente será para que comparezca como compañera permanente, en ese caso deberá indicar si opta por gananciales ó porción conyugal, frente a lo cual, además, deberá otorgar poder para el efecto, pues en el arrimado se indicó que acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que no se acompasa a su calidad, pues aquello opera para los herederos del causante, evento en el que no se ubica la petente, por encontrarnos liquidando la sucesión en el primer orden hereditario.

iv) Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la demandante, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno hasta tanto no se aclare la misma, toda vez que se persigue la aprehensión de un vehículo, cuyo secuestro no se ha decretado *-parágrafo art.595 C.G.P.-*, máxime cuando en esta oportunidad se suministraron datos que

difieren de la identificación dada al mismo en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. 275.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. JORGE ALIRIO MONSALVE JIMENEZ
Accionado: POSITIVA ARL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No.128

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JORGE ALIRIO MONSALVE JIMENEZ contra POSITIVA ARL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 293 2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. CARMEN EMIRO PEREZ DIAZ
Accionado. UARIV

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 132

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CARMEN EMIRO PEREZ DIAZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 303.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante INES RODRIGUEZ GARZON
Accionado UARIV

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 134

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por INES RODRIGUEZ GARZON contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 311.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. JOHN GERARDO SUAREZ
Accionado MEDIMAS EPS y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 129

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOHN GERARDO SUAREZ contra MEDIMAS EPS, POSITIVA ARL y TRANSPORTES TONCHALA S.A., remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 FEB 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 323.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. ORLANDO ROBLES MENDOZA
Accionado COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ORLANDO ROBLES MENDOZA contra la COLPENSIONES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 329.2018 Ejecutivo de Alimentos
Dte. Oscar Fabian Ramirez Manzano
Ddo Oscar Horacio Ramirez Riveros

CONSTANCIA SECRETARIAL. A'despacho, el presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.215

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Subsanada la demanda, hay lugar a abrir a trámite la presente causa, librando, como corresponde, el respectivo mandamiento ejecutivo.

ii) De los ***intereses moratorios***, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

iii) Igual suerte correrá la medida cautelar solicitada, por lo que habrán que hacerse ciertos ordenamientos al respecto, sumada a la prohibición de la salida del país, que se decretará de oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS. ($61'906.410,6)**, discriminados así:

- Cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2015 por $ 7.799.782,02=
- Cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016 por $ 16.317.144=
- Cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017 por $ 17.459.344,1=
- Cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018 por $ 18.681.498,2=
- Cuota alimentaria enero de 2019 $1.648.642,22=

SEGUNDO. RECONOCER los **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

TERCERO. EXTENDER la orden de pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada *-inc. 2º art. 431 del C.G.P-*.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa, proponga excepciones, y lo que haya lugar. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

SEXTO. DECRETAR el embargo del 50% del salario devengado por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. Nº16.677.045 de Cali, como trabajador de VERTICAL DE AVIACIÓN. Para efectos de lo anterior se deberá librar el respectivo oficio por la secretaría del Juzgado, para que sea tramitado por el interesado.

SÉPTIMO.DECRETAR de oficio, la medida cautelar de impedimento de salida del país de OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, identificado con C.C. Nº16.677.045 de Cali. Librar oficio al Departamento de Migración Colombia, conforme lo establece el inc. 6 del art.129 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

Rad. 332.2018 ACCION DE TUTELA
Accionante. JOAQUIN EDUARDO ZUÑIGA
Accionado SANIDAD EJERCITO NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 133

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOAQUIN EDUARDO ZUÑIGA contra SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 FEB 2019
Cúcuta_____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria_____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 210.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la disminución de cuota alimentaria del menor de edad KEVIN SANTIAGO CORREA VELA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA Y TREINTA (10:30 A.M) para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C G.P.-*.

b) **CITAR** a YEISSON CORREA LOPEZ y NAYERIS YERALDYN VELA DELGADO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2° numeral 1° art 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 36, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** al demandante, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-noviembre, diciembre y enero-*, como empleado de Empresas Municipales de Servicios Públicos Domiciliarios de El Zulia; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

b) **REQUERIR** al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EL ZULIA, para que, en un término perentorio que **no supere** los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva informar si YEISSON CORREA LOPEZ, identificado con C.C. 1.094.164.141 de El Zulia, es empleado de la empresa, en caso positivo deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses - *noviembre, diciembre y enero-.*

c) **REQUERIR** a la parte demandada, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–septiembre, octubre y noviembre*: *a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor KEVIN SANTIAGO CORREA VELA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor; y *a.iii)* soportes de los gastos de recreación y colegio, relacionados en la demanda como gastos del menor.

iii) **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ identificado con T.P. 155.410 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a NAYEIRIS YERALDYN VELA DELGADO en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 FEB 2019.

Secretaria

Rad. 569 2018
Dte. Yurley Delgado Alvarez
Ddo. Herederos Determinados e Indeterminados de Hedgardo Leal Caceres

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interloutorio Nº547-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó lo indicado en el literal *c)* del numeral *i)* de la providencia aludida, toda vez que sigue extrañándose la prueba de la calidad en que se cita al pasivo, teniendo en cuenta que: *1.1)* el togado de manera desprevenida pretende subsanar, suprimiendo una de las personas indicadas en el escrito de la demanda como sujeto pasivo, sin sustentar aquello fáctica o jurídicamente, pudiendo este Despacho alertar la posibilidad de que se trate de los padres del fallecido, evento en el cual no se puede desconocer su legitimación para ser demandados en la presente causa; *1.2)* informó que no era posible arrimar el registro civil de nacimiento del demandado *-Eladio Leal Quiroz-*, por cuanto el mismo no cuenta con registro alguno según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante arrima una certificación emitida por esa entidad sobre el registro civil de nacimiento de una persona, hasta el momento, ajena al proceso *-Omaira Alexandra Leal Caceres-*; y *1.3)* se extrañó, igualmente, el registro civil de nacimiento del fallecido, pues este es indispensable para verificar su parentesco con cualquier otra persona.

2. Se omitió dar observancia a lo indicado en el numeral ii) de la mencionada providencia, en tanto en los cds allegados se encontró el escrito de subsanación incompleto, y, además, uno de los cds no contiene información alguna.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de promovida por YURLEY DELGADO ALVAREZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 FEB 2019
San José de Cúcuta _____
Esther Aparicio Prieto
Secretaria _____

Rad 597 2018 Alimentos
Dte. Valery Stephania Sequeda Ramon representada por Claudia Estella Ramon Vargas
Ddo. Nestor Jose Sequeda Muñoz

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interloutorio Nº79-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. A pesar de que se aclararon las pretensiones según lo mandado por el literal *b)* del auto inadmisorio, se observa que se modificaron tales pretensiones, según lo cual correspondía aportar un nuevo poder que facultara al togado demandante a tramitar la presente causa, y no como se hizo, únicamente para corregir la demanda.

2. No se enmendó lo indicado en el literal *c)* del numeral *i)* de la providencia aludida, toda vez que, a pesar de modificar parcialmente algunos de los hechos, el apoderado de la parte demandante continuó exponiendo los hechos de manera aislada a la requisitoria legal, en tanto mantuvo su técnica inadecuada de no determinar en cada numeral un supuesto fáctico, sino por el contrario los conglomera en uno mismo.

3. Se desentendió lo ordenado en el numeral iii) ibídem, toda vez que se aportó la demanda corregida en medio magnético y sus anexos, pero se olvidó arrimar el escrito de subsanación de esta manera.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de promovida por VALERY STEPHANIA SEQUEDA RAMON, representada por la señora CLAUDIA ESTELLA RAMON VARGAS, validas de mandatario judicial, en contra de NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE JUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 FEB 2019

San José de Cúcuta _____

Esther Aparicio Prieto

Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interloutorio Nº45-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó totalmente lo indicado en el literal *a)* del numeral *i)* de la providencia aludida, toda vez que sigue extrañándose la prueba de la calidad en que actúa la demandante, ya que a pesar de que en esta ocasión se aclara que es como compañera permanente, lo cierto es que no acredita tal condición, pues solo aportó una copia simple de una declaración extrajuicio, además, ilegible, como prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho deprecada, no obstante se advierte que tal documento no se acompasa a la requisitoria legal dispuesta en la Ley 54 de 1990 *-núm. 2° art. 84 conc. núm. 4 art. 489 del Estatuto Procesal-*, aunado al hecho de que el único documento válido en Colombia para acreditar el estado civil de las personas, son las partidas del estado civil *-decreto 1260 de 1970-*, que para el caso, serían los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de *varios*, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la respectiva Unión Marital de Hecho.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de promovida por DEYSY LORENA ALVAREZ LUNA en nombre propio y en representación de su hijo JAIDER ALEXIS GUERRERO ALVAREZ, en contra de JULIO CESAR GUERRERO CORREA y otros.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad 614 2018 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte. Leonel Antonio Chacon Agudelo
Dda. Nastys Yaneth Clavijo Suarez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.213

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicitó el retiro de la demanda, se advierte que no hay lugar a pronunciamiento por parte de la suscrita sobre la admisibilidad de la misma.

ii) Por lo anterior, se deberá tramitar la entrega de la demanda por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad.622.2018 Cesación de Efectos Civiles
Dte. Oscar Antonio Rodriguez
Ddo. Angela Rosa Suarez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interloutorio N°96-*, por los motivos que a continuación se esbozan:

1. Al pretender subsanar lo advertido por el literal *a)* del auto inadmisorio, el togado expuso los hechos de la demanda suprimiendo la totalidad de los iniciales, y plasmando únicamente los que sustentan las causales invocadas, es decir, olvidó que los demás hechos son necesarios para justificar las pretensiones perseguidas, por lo que mal haría el Despacho en tener como subsanado el presente.

2. No se enmendó lo señalado en el literal *b)* ibídem, pues se indicó en el libelo de notificaciones los datos correspondientes a *demandado, demandada y suscrito,* de lo cual, a pesar de existir un yerro en su redacción, si se comparan aquellos con los datos iniciales de la demanda se puede deducir que al referirse al *demandado*, realmente se relaciona es al demandante, no obstante, el togado nuevamente se sustrae de proporcionar la dirección de correo electrónica que su cliente está obligado a llevar, pues debe recordarse que es un imperativo legal, que no se puede evadir, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello.

3. Igualmente se desatendió lo indicado en el numeral *ii)* del auto tantas veces aludido, pues no se aportó el escrito de subsanación en medio físico para el archivo del Juzgado.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutiva de este proveído *-art 90 del C G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ, válido de mandatario judicial, en contra de ANGELA ROSA SUAREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 021 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda que nos ocupa, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones, según las disposiciones del núm. 2º del art. 82 del C.G.P., amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Sumado a lo anterior, debe decirse que el poder tiene consignado que la demanda se dirige en contra de: LUIS ALBERTO, JOSE LEONARDO, ROSA ANTONIA, CARMEN SOFIA, GLADYS, CARLOS, PEDRO, YANETH ZULAY, ESTHER, ISABEL y los herederos de JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE. Mientras que en el ***aparte proemial*** de la demanda se hizo referencia a: JOSE LEONARDO, CARMEN SOFIA, ROSA ANTONIA, LUIS ALBERTO, GLADYS, CARLOS, PEDRO, ESTHER E ISABEL SANCHEZ MONSALVE; LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE *–SEÑORES JOSE RAUL, PABLO EMILIO, Y CARMEN SOFIA SANCHEZ FLOREZ-*, extrañándose a YANETH ZULAY, de quien se desconoce si también es demandada, o si por error involuntario no se incluyó en el escrito genitor.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, el profesional del derecho le corresponde informar de la parte pasiva: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

b) En el poder, y en la parte proemial y de pretensiones de la demanda se expuso que se dirige para: *"(...)PRIMERA: DECLARAR que entre el causante JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE (...) y MIRYAM LEYTON (...) EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 01 de febrero de 1988 y perduro (sic) en forma continua e ininterrumpida hasta el 02 de octubre de 2017(...) SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la Sociedad patrimonial de hecho habida entre los compañeros permanentes JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE y MIRYAM LEYTON. (...)"*

Lo anterior impone que se aclare el poder y las pretensiones de cara a lo previsto en el núm. 4 del art. 82,P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, ***si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial,*** o solo una de ellas. En el primer caso, resulta necesario que se confiera mandato con los asuntos determinados y claramente identificados *–art. 74 C.G.P.-*.

Observa el Despacho que en el libelo se persigue, entre otras cosas, la ***"DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial"***, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta el mandatario judicial, que en caso de requerir la liquidación de la sociedad patrimonial, resulta que la pretensión de la declaración de unión marital de hecho que persigue, se sigue por las riendas de un proceso declarativo; lo que impediría seguir en el mismo trámite el liquidatorio, por demandar procedimiento diferente *–art. 88 C.G.P.-*.

c) Se advierte por esta Dependencia Judicial, que a lo largo de la exposición narrativa de hechos se pecó porque en un mismo numeral se da cuenta de varios supuestos, lo que ***no*** se acompasa con lo previsto en el núm. 5 del Estatuto procesal, en la medida que los aludidos deben venir, entre otras cosas, numerados. Lo que traduce, en que por cada hecho narrado debe mediar un numeral.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

iii) Se le significa al apoderado de la extremo actora, que deberá ceñirse a las previsiones de ley y lo expuesto en los autos emanados de esta Dependencia Judicial, que lejos está de convertirse en un tropiezo para acudir a la administración de justicia, contrario sensu, este estudio previo de admisibilidad permitirá que se garanticen los derechos de una y otra parte. Igualmente, que no se le reconocerá personería jurídica hasta que no corrija los yerros que incluyen el mandato arrimado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por MIRYAM LEYTON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. El Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica AL Dr. JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6.00 p m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 FEB 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 8 de febrero de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por VIRGINIA TAMI GOMEZ en favor de MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se informó el domicilio o residencia de MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI, loque no se suple por la indicada de la demandante.

b) No se indicó el lugar de notificaciones física del presunto interdicto, lo que no se suple con la de los demandantes; como tampoco la dirección electrónica que estén obligados a llevar los actores, y su vocera judicial siendo estos un imperativo legal *-núm. 10 del art. 82 C.G.P.-*

c) Omitió la parte demandante señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido el en art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*". Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

d) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1° del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con los documentos aportados y visibles a folios 7 a 43, que corresponden a una constancia médica del 19 de diciembre de 2019; la historia clínica y el formulario de pérdida de capacidad laboral de data 29 de abril de 2018.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria[1] al indicar: *"(..)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada, **ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas** Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (. .)".* Negrillas por fuera del texto original.

e) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado -*Ministerio Público*- y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por VIRGINIA TAMI GOMEZ en favor de MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, identificada con T.P. No. 196.530 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Izma

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19- FEB- 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

[1] Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza para resolver.

Cúcuta, 8 de febrero de 2019.

ESTHER APARICIO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por lo siguiente:

a) El escrito genitor adolece de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en éstos ni siquiera media relación de supuestos que permitan inferir la calidad en la que actúan las gestoras, verbigracia, si lo hacen por derecho propio, o por representación del finado MIGUEL BUENO ESPARZA.

En el acápite de pretensiones se precisan unos pedidos que no guardan relación con la naturaleza de aquéllas, sino que dicen del trámite que debe imprimirse a esta causa.

b) No se ejecutó la indicación del interés que les asiste a quienes fungen como demandantes de la sucesión *–núm. 1º del art. 488 del C.G.P.-*

c) Una vez revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba del estado civil que dé cuenta que ELIZABETH BUENO ACEVEDO; ANGELA LUCIA PEÑARANDA; GRACIELA, DORIS y ROSA NELLY BUENO MONSALVE; y OFELIA MARIA BUENO, tienen algún grado de parentesco con el finado BUENO ESPARZA; y otros respecto de los cuales carecen de reconocimiento paterno; como tampoco, de lo arrimado se puede evidenciar que pueden ser cobijados con la presunción contenida en el artículo 213 del C.C. que reza: *"(...) ARTICULO 213. <PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. (...)"* Lo anterior desconoce lo previsto en el núm. 3 del art. 489 del C.G.P.

d) Se extraña la indicación de si existe sociedad conyugal o patrimonial sin liquidar, y que deba hacerse en esta causa. De existir, deberá arrimarse la prueba que corresponda, de acuerdo a las previsiones del núm. 4 del art. 489

e) Se echa de menos ***como anexo*** el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, asimismo, el avaluó de los mismos, conforme lo impuesto en los numerales 5º y

6º del artículo 489 del C.G.P., que remite al art. 444 ibídem, además, que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mentado artículo. Este requisito no se entiende cumplido con el folio 10 de la demanda.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación de la demanda y anexos deberán allegarse en medio magnético para el traslado y archivo.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MIGUEL BUENO ESPARZA.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JOSE JAVIER RIVERA TORRES y JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portadores de la T.P. 245240 y 92001 del C.S.J, respectivamente, como apoderados de los extremos iniciales. El primero como abogado principal, y el siguiente como sustituto, en los términos del memorial – poder otorgado.

PARÁGRAFO. Se advierte a los profesionales del derecho, que en ningún caso pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 012 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha

Cúcuta 19 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de KEVIN SEBASTIAN COLMENARES VERA, se atenderá de manera favorable, toda vez que lo solicitado guarda congruencia con lo que se puede establecer, hasta el momento, en relación con la necesidad del menor y la capacidad del alimentante, veamos, lo primero, en tanto, con la cuota solicitada, no se extralimita lo necesario para la subsistencia de un menor de su edad *-12 años-*, y lo segundo, se atiene a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006[1].

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, OLGA MARIA VERA GRAJALES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Procuradora de Familia 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en interés del menor KEVIN SEBASTIAN COLMENARES VERA, en contra de PEDRO NEL COLMENARES GARCIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

[1] Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor PEDRO NEL COLMENARES GARCIA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art 591 C G P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor KEVIN SEBASTIAN COLMENARES VERA, y a cargo de PEDRO NEL COLMENARES GARCIA, identificado con C.C. Nº88.201.703 de Cúcuta, por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($350.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora OLGA MARIA VERA GRAJALES de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Procuradora de Familia 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que actúe en interés del menor KEVIN SEBASTIAN COLMENARES VERA.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

IZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de promovida por MARIA LEONOR GELVES ESPINEL, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se extraña la prueba de la calidad en la que se cita a la persona que conforma el extremo pasivo, y no se observa que haya hecho las gestiones tendientes para obtener la prueba o registros civiles de nacimiento de las demandadas BLANCA CECILIA Y MAGDALENA IBARRA QUIROZ y del señor JUAN MARIA IBARRA QUIROZ. *–núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-.*

b) Le corresponderá a la actora informar si existe proceso de sucesión de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA, e incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo el caso, el profesional del derecho le corresponde informar de la parte pasiva: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y electrónica, requisitos previsto en el artículo 82 y s.s. del C.G.P..

c) No se adjuntó los documentos relacionados en el Núm. 10 del acápite de las pruebas en físico y en medio magnético.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL y PATRIMONIAL promovida por MARIA LEONOR GELVES ESPINEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS, identificado con T.P. No. 47.636D del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cucuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

Rad.009.2019 Filiación Natural
Dte. Rafael Libardo Perdomo
Ddos. Aldo Leonel Florez Gonzalez y Herederos Indeterminados de Rafael Florez Rincon

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Sirvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se arrimó la prueba de la calidad en que se cita al demandado ALDO LEONEL FLOREZ *-núm 2 art. 84 C.G.P.-.*

c) Se extrañó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968 -*

d) No se indicó el estado de la sucesión del finado RAFAEL FLOREZ RINCON, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *–Artículo 89 C.G.P.-*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, promovida por RAFAEL LIBARDO PERDOMO, valido de mandatario judicial, contra ALDO LEONEL FLOREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL FLOREZ RINCON.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, portador de la T.P. N°53.344 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Rafael Libardo Perdomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Sírvase proveer
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.219

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, MARIA HELENA BECERRA ROPERO, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a la señora MARIA HELENA BECERRA ROPERO, identificada con C.C. Nº49.658.443 de Aguachica, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley *-art. 154 C.G.P.-*, se procede a designar como apoderado judicial de la señora MARIA HELENA BECERRA ROPERO, identificada con C.C. Nº49.658.443 de Aguachica, para que adelante proceso de *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
PEDRO ANDRES HERRERA PARRA	Calle 18 #19-55 La libertad	pedroherrera8910@gmail.com	3123455998

iv) Al togado designado deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al apoderado designado, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

vi) Una vez notificada la profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 FEB 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.220

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de EVELYN SOPHIA JACOME VERA, se atenderá de manera favorable, pero no en el valor solicitado, toda vez que, persiguiendo una cuota que supera el monto del salario mínimo legal mensual vigente *-$828.116-*, se extrañó la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario *-núm. 1 art. 397 C.G.P.-*, además de la capacidad del alimentante; por lo que para definir el valor a establecer se tendrá en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006[1], referente a la capacidad del alimentante, frente a lo necesario para la subsistencia de un menor de la edad del titular del derecho de esta causa *-6 años-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por EVELYN SOPHIA JACOME VERA, representada por DORIS JUDITH VER BARAJAS, validas de mandataria judicial, en contra de YAIR ANTONIO JACOME TORRADO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *–inc.5 art. 591 C G.P -*

[1] Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor de la menor EVELYN SOPHIA JACOME VERA, y a cargo de YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, identificado con C.C. Nº1.090.393.467, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES ($420.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. Nº208.038 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por DORIS JUDITH VERA BARAJAS, representante legal de EVELYN SOPHIA JACOME VERA.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

J2RB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Eap

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 8 de febrero de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda promovida presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) La demanda no se acompasa al poder que fue otorgado, en la medida en que el mismo se confirió para: *"(...) **DEMANDA DE INHABILIDAD POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA (...)**";* mientras que en el acápite proemial y de pretensiones se consignó: *"(...) **DECRETAR LA INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA (...)**".*

El poder es el sustento y guía de la demanda, en ese sentido el escrito genitor debe guardar correspondencia con el mandato específico otorgado por el mandante. Lo anterior resulta ser impeditivo del reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho.

b) Omitió la parte demandante señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido el en art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*". Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco. Lo anterior no se suple con la información escueta que ejecutó la profesional del derecho, en el que enunció el nombre de unas personas, sin informar el parentesco con la presunta persona en condición de discapacidad.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado -*Ministerio Público-* y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.221

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación, ni domicilio del demandado MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-.*

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la indicación de las causales de impugnación de paternidad y de investigación de paternidad *-filiación natural-* por las cuales se instituye el presente proceso *-núm.1 art. 386 C.G P. conc. art. 248 C.C y artículo 6 de la ley 75 de 1968 -*

d) No se indicó si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado MANUEL VESGA MORALES, para efectos de ofrecer cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL, promovida por MANUEL YIVAN RODRIGUEZ CARREÑO, valido de mandatario judicial, contra MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL VESGA MORALES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARYORI MELEYSA MONTES MORA, portadora de la T.P. N°298.795 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Manuel Yivan Rodriguez Carreño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. 016.2019 ALIMENTOS
Dte. INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA en representación de TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA
Ddo. PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA, se atenderá de manera favorable, pero no en el porcentaje solicitado, toda vez que, se extrañó la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario *-núm 1 art. 397 C.G.P.-*, además de la capacidad del alimentante; por lo que para definir el valor a establecer se tendrá en cuenta la referida en el acta de conciliación extrajudicial *-folio 5-* propuesta por PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA, en representación de TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA, en contra de PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P -*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor TOMAS FELIPE ORTIZ PEÑARANDA, y a cargo de PEDRO ALEXANDER ORTIZ VEGA, identificado con C.C. Nº 13.176.639, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de dos días contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rdo. 020 2019. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Dte. ALBERTO ENRIQUE ATENCIA ROMAN
Ddo JULIET PAOLA GALVIS RINCON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de DIVORCIO promovida por ALBERTO ENRIQUE ATENCIA ROMAN presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el último domicilio conyugal, a efectos de establecer la competencia – *art. 28 del C.G.P.-*

b) Omitió la parte dar cuenta del domicilio del extremo activo, lo que no se suple con el indicado en el apite de notificaciones (numeral 2 art. 82 del C.G.P).

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso 2017. Bogotá DUPRE Editores Ltda

d) La parte actora proclamó el Divorcio, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

- Siendo la causal de Divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho "TERCERO (...) Causal Tercera", en el que se atestó que *"(...) argumentado esto en sus continuos ataques de celos, insultos, ultrajes e incluso uso de la fuerza pues ha agredido físicamente propinándole golpes en la cara y en el cuerpo en general, por ello esta situación antes de que conlleve a una tragedia, es mejor que llegue a su fin (...)"*;, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

- Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: *"(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc.), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)"*[2].

e) No se otea el libelo de las pruebas que pretenda hacer valer -numeral 6° del art. 82 ibídem.

f) En los fundamentos de derecho se hizo mención de normas que no guardan armonía con el asunto – verbigracia el del art. 427 del C.G.P. - numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.-

g) Se extraña la dirección electrónica de los extremos procesales, tal como lo dispone el núm. 10, art. 82 del C.G.P. pues éste requisito es un imperativo legal, por lo que debe acatarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia incapacitante para ello.

---

[2] PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

h) No se adjuntó la demanda y los anexos de la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del Juzgado, conforme lo establece el art. 89 ibídem.

ii) Finalmente, se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por ALBERTO ENRIQUE ATENCIA RAMON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, identificado con T.P. No. 194.007 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor demandante, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre *-núm. 2 art. 28 y núm 2 art. 82 C G P -*

b) Se deben aclarar las pretensiones respecto de los intereses perseguidos, teniendo en cuenta que este tipo de obligación se rige por lo que hayan acordado las partes, cuyo silencio será suplido por el artículo 1617 C.C.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, mencionan unos ajenos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se invocaron como fundamento de derecho, leyes que ya se encuentran fenecidas del ordenamiento legal *-núm 8 art. 82 C.G.P.-*.

e) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, en el libelo de notificaciones, se consignó una totalmente ilegible *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017 Bogotá. DUPRE Editores Ltda

f) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para traslado del demandado, pues solo se aporta un CD con dicha información *-art. 89 ibidem-*.

g) El título báculo de la ejecución, no se acompasa a lo establecido en el PARAGRAFO 1° de la Ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)*".

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello ***no*** puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

No se regula con la requisitoria legal, el documento visible a folio 8, el cual no es original, ni tampoco copia de la que da cuenta el parágrafo mentado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por EDWARD JEAN PIERRE HERREÑO LACRUZ, representada por JOSELIN ALEXANDRA LACRUZ VILLAMIZAR, en contra de EDUART HERREÑO SIERRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

IZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores MIGUEL ENRIQUE y EMILY NIÑO RODRIGUEZ, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico y otros carecen de numeración, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, en el numeral 2 del inciso 5, se observa que se consignó un valor diferente en letras y números.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Frente a las pretensiones de la demanda, se advierte que no resultan claras ni precisas, en tanto se solicita el aumento, teniendo en cuenta unos porcentajes desconociendo aspectos cardinales como el salario del demandado.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) En lo referente del acápite de medios de prueba que pretende hacer valer la demandante, se extrañó el documento físico dentro del plenario de la prueba consignada como "nómina del demandado".

e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico -*código de procedimiento civil- (núm. 8°. art. 82 C.G.P.)*.

ii) Siendo el poder la pieza cardinal y derrotero de lo que se persigue en un determinado proceso, a quien se le confiere debe acompasarse a las facultades allí previstas, lo que **no** se cumplió en el caso de marras, en tanto habiendo un poder con expresas facultades, las pretensiones del escrito genitor se muestran diferentes.

Comparadas las pretensiones consignadas en la demanda y el poder, se advierte que el mandamiento no fue otorgado para la custodia, por lo tanto se deberá adecuar el poder con los asuntos debidamente determinados e identificados, los que deben guardar plena relación con el escrito de demanda *–art. 74 C.G.P-*.

iii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *–Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, promovida por YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA, válido de mandatario judicial, en representación de los menores MIGUEL ENRIQUE y EMILY NIÑO RODRIGUEZ, en contra de MIGUEL FRANCISCO NIÑO HERNANDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, para que actúe en interés de los menores MIGUEL ENRIQUE y EMILY NIÑO RODRIGUEZ, representados por YELITZA RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En general, las pretensiones de la demanda carencia de claridad y precisión, toda vez que se persiguen algunas que no guardan relación con las declaraciones del proceso, sino, por el contrario, obedecen a etapas propios del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: *"(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"*[1].

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[2]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.
[2] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas no existentes en el ordenamientos jurídico, o, por lo menos, no en relación al asunto de marras *-decreto 2272 de 1969-* *-núm 8 art. 82 C.G.P-.*

d) Se extraña la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G P. conc. art. 248 C.C.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, promovida por JOSE DEL CARMEN VERGEL ZARATE, valido de mandatario judicial, en contra de JAIDIVER VERGEL SANGUINO representado por NARIA YAMID SANGUINO QUINTERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, portador de la T.P. N°103.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE DEL CARMEN VERGEL ZARATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 FEB 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Rad. DESPACHO COMISORIO
Dte. MARTHA ALICIA OSORIO SANCHEZ en representación de SAMUEL ANDREY y AZLY MILLED GELVEZ OSORIO
Ddo. LUIS ANTONIO GELVEZ CARVAJAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

i) En atención a la misiva que data 11 de enero de 2019 *–folio 18-* y teniendo en cuenta que la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, ha finalizado, se procede la devolución del despacho comisorio No. 005.

ii) De igual forma se adjuntan los títulos judiciales entregados a MARTHA ALICIA OSORIO SANCHEZ, durante la comisión por esta Dependencia Judicial.

iii) Por secretaría librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 19 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. DESPACHO COMISORIO
Dte. MARTHA ALICIA OSORIO SANCHEZ en representación de SAMUEL ANDREY y AZLY MILLED GELVEZ OSORIO
Ddo. LUIS ANTONIO GELVEZ CARVAJAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2018).

i) En atención a la misiva que data 11 de enero de 2019 *-folio 18-* y teniendo en cuenta que la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, ha finalizado, se procede la devolución del despacho comisorio No. 005.

ii) De igual forma se adjuntan los títulos judiciales entregados a MARTHA ALICIA OSORIO SANCHEZ, durante la comisión por esta Dependencia Judicial.

iii) Por secretaría librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No._____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta,_____

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria_____